

LOS PODERES DE EMERGENCIA EN EL SIGLO XIX

Humberto URQUIZA MARTÍNEZ

SUMARIO: I. *Carácter teórico de los poderes de emergencia.* II. *Poderes de emergencia. Definición, naturaleza, origen y alcance jurídico-político.* III. *Regulación de los poderes de emergencia. Autoridades y formas de su regulación, contexto histórico en el siglo XIX en México.* IV. *Realidad contra proyecto político, convergencia de los poderes de emergencia.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PODERES DE EMERGENCIA

Uno de los temas notables en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX lo fue el reconocimiento y ejercicio, así como la regulación constitucional y legal, de los poderes de emergencia. Tema que tiene su origen en un cimiento ideológico que, en gran medida, alteró el desarrollo coyuntural de la historia de México, durante su nacimiento y su vida independiente en el siglo XIX, principalmente en sus inicios.

La construcción del México independiente tiene una parte sustancial en la parte ideológica, y por tanto, es ahí donde los grupos liberales y los conservadores van a dejar honda huella en la discusión jurídica sobre la visión del país, en particular, sobre la regulación y reconocimiento de los poderes de emergencia.

En el caso de los conservadores, éste era un grupo que aglutinaban a los integrantes de los fueros, principalmente eclesiástico y militar, pero también económico, social y político que se presentó, principalmente, a finales del siglo XVIII en el virreinato de la Nueva España y en los territorios que formaron parte de España. Este grupo tenía su bastión de fundamento del poder en el reconocimiento de fueros y privilegios, así co-

mo la construcción de una sociedad “nueva”; buscaban mantener el sistema del viejo régimen virreinal, en alguna medida.

En el caso de los liberales, éstos eran grupos que entendían que la sociedad requería de un nuevo esquema de funcionamiento político, y que reconocían los principios de la Revolución francesa¹ y los ilustradores, como el discurso ideológico en la estructuración constitucional en México.

Así, para el caso de los conservadores, también denominados centralista, era necesario, para la gobernabilidad del nuevo país, mantener algunos esquemas del funcionamiento virreinal, visión que no compartían los liberales y, por el contrario, tenían la fuerte idea de romper con todo lo que sonara y oliera a dicho viejo régimen.

Importante tema en esta edificación constitucional fue la figura del rey y de los poderes que ejercía,² como tendrían que ser cubiertos, así:

Tal fue el mayor problema que tuvieron que resolver, con fracasos más que con éxitos, los primeros gobernantes del país independiente cuando pensaron sustituirse a lo que, según ellos, había sido el poder del Rey y de sus representantes en los tiempos del “despotismo”. Se encontraron con una potestad pública vacía e insustancial, que estaba enteramente por construir no sólo en la estructura social sino, y esto era lo más difícil, en los espíritus de los nuevos ciudadanos.³

Ante este dilema, el tema de los poderes de emergencia, como un estado de excepción⁴ en el ejercicio del poder para lograr reestablecer un orden preestablecido, las posturas liberales y conservadoras jugaron un papel fundamental en la discusión a lo largo del siglo XIX. En adelante se presentarán los puntos de discusión y su evolución histórica, así como la

1 Principios de libertad, igualdad y fraternidad se recogen como parte esencial del discurso político ideológico de los liberales en la creación de la Constitución y estructuración de la sociedad mexicana.

2 De lo que se desprende, en concordancia con los pensadores de la ilustración, la construcción de la división de poderes como una forma de contrapeso en el ejercicio absoluto y en ocasiones despótico del poder, ya que el rey contaban con la posibilidad de ejercer cualquier atribución de las consideradas esenciales, legislar, ejecutar las leyes y resolver conflictos.

3 Lempérière, Annick, “Reflexiones sobre la terminología política del liberalismo”, en Connaughton, Brian *et al.* (coords.), *Construcción de la legitimidad política de México*, México, Colegio de Michoacán-UAM-UNAM-Colegio de México, 1999, p. 49.

4 Este estado de excepción se entiende como un rompimiento en un orden pacífico, ya sea por guerra o conflicto interno, concepción que más adelante se analizará a detalle.

forma en que incidieron a efecto de producir momentos difíciles para la naciente sociedad independiente.

La lucha entre los liberales y conservadores no sólo se situó en el campo ideológico-político e inclusive armado, sino también en el jurídico. Cada uno de esos grupos manifestó su visión sobre la formación de un sistema constitucional y jurídico acorde a sus posturas ideológicas:⁵ “...en los inicios del México independiente surgieron dos partidos: conservadores-centralistas y liberales-federales”.⁶

1. *Cercanía de los poderes de emergencia con la visión centralista*

La postura del conservadurismo es una de las que generalmente van a existir en toda sociedad, más cuando el tema verse sobre cuestiones políticas, que deriven en otros espacios de ejercicio de poder, como económico e ideológico, entre otros.

Un antecedente de esta postura en el marco político contemporánea lo tenemos en la díada entre derecha e izquierda, donde la derecha se identifica con el conservadurismo y la izquierda con el liberalismo. El referente del liberalismo y conservadurismo occidentales en el ejercicio político tiene “el uso de estas dos palabras (y) se remonta a la Revolución francesa, por lo menos, en lo concerniente a la política interior”.⁷

El debate en la forma en que se estructuraría la organización del país en el siglo XIX, motivó la existencia de estos dos bandos ideológicos. En el caso del conservador, se integraba por aquellas personas que buscaban mantener esquemas y estructuras virreinales de fueros y privilegios en la naciente sociedad y que, por tanto, su postura ideológica del marco constitucional buscaba mantener cierto control y ejercicio de un poder, si no totalmente absoluto, al menos descentralizado para controlar su excesivo uso y para evitar su uso en contra de este grupo político.

5 Para profundizar más en este tema del choque jurídico entre liberales y conservadores véase Soberanes Fernández, José Luis, “Derecho en el gobierno conservador 1858-1860”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. III, 1991.

6 Cruz Barney, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford, 2005, p. 649.

7 Bobbio, Norberto, *Derecha e izquierda*, trad. de Picote Alexandra, Madrid, Taurus, p. 94. Véase *Liberalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1986.

Tradicionalmente, “el conservadurismo político y social del siglo XIX ha sido uno de los grandes tabúes o agujeros negros de la historiografía nacional”.⁸ Su identificación conceptual es menos explícita que el liberalismo, sin embargo, es factible su ubicación en el debate, encontrando los principios de manutención de un orden preexistente a favor de algunos grupos con ciertos privilegios.

Respecto de los poderes de emergencia, los conservadores entendían y defendían la idea de que en algunos momentos, exclusivos o excepcionales, en los cuales fuera necesario una actuación pronta y puntual de las autoridades, requería romper, de forma controlada, con la división de poderes y permitir que un solo poder, en específico el Poder Ejecutivo, en la persona del presidente, tuviera la posibilidad de contar con una serie de poderes que le permitieran hacer frente a emergencias.

Dichos poderes deberían contar con limitantes, como tiempo, espacio, entre otros. Esta postura fue defendida históricamente por los conservadores y entendida como un regreso a los esquemas autoritarios y absolutistas que la monarquía había manifestado durante siglos anteriores en todo el mundo.

2. *Distanciamiento con la postura liberal*

Como se comentó en párrafos anteriores, el origen del liberalismo político moderno se ubica en la revolución francesa, en la “Revolución liberal: (con el) derrumbamiento de la monarquía, soberanía del pueblo, establecimiento del régimen representativo, derechos individuales, libertad de imprenta”,⁹ teniendo, además, como principios ejes de su discurso la igualdad, la libertad y la fraternidad, objetivos que los grupos liberales buscan aterrizar de la ideología a la praxis y donde el tema de los poderes de emergencia fueron visualizados por este grupo como un regreso a esquemas que no se podían permitir, puesto que violarían los principios fundamentales del liberalismo del siglo XIX, libertad, igualdad y fraternidad, en tanto el poder sería ejercicio contra todo tipo de derechos y garantías reconocidas.

Los liberales no podían permitir, porque su ideología no lo concebía, que se rompiera, mediante la aceptación y regulación de los poderes de

8 Mijangos y González, Pablo, “El primer constitucionalismo conservador: las Siete Leyes de 1936”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, 2003, vol. XV, p. 218.

9 Lempérière Annick, *op. cit.*, nota 3, p. 36.

excepción, con los principios esenciales del liberalismo, también con la división de poderes y la violación de derechos fundamentales, ya que se legalizaba el regreso del absolutismo político que no había funcionado y que ya no se quería más. Así, “El absolutismo no era otra cosa que la facultad conferida al rey de hacer y deshacer las leyes”.¹⁰

El distanciamiento del liberalismo mexicano con los poderes de emergencia, parte de la base de proteger las libertades del ciudadano, en cualquier momento, en limitar el poder del absoluto, y en evitar la existencia de un gobierno totalizador y hegemónico que aproveche y utilice esos poderes a favor de una lucha política. Este argumento, es claro, no coincidió en el ejercicio de los poderes liberales, como más adelante se podrá observar.

El liberalismo en México se comienza a manifestar con los primeros movimientos revolucionarios en los años de 1809 y 1810, y sobre todo, en la Constitución de Apatzingán de 1814,¹¹ “...en México y Guatemala su cenit (liberalismo constitucional) ocurrió entre 1820 y 1830”.¹²

La postura liberal entendía que los poderes de emergencia eran un instrumento absolutista, controlando el poder y centralizándolo, lo que provocó que históricamente los liberales edificaran Constituciones sin el reconocimiento de estos poderes, pero instrumentándolos por sus necesidades, lo que implicaba una constante violación al marco constitucional por ellos creado.

Desde el momento en que se aceptó en el máximo documento del país, dejaron a un lado la instrumentación que limitará el uso de estos poderes extraordinarios, dejándolo al Ejecutivo, como órgano responsable de decretar la necesidad de emergencia y las formas y límites de esos poderes, lo que llevó a tener ejecutivos absolutistas liberales, lo que significó una contradicción en el discurso y un planteamiento ideológico con la praxis.

La Constitución de 1857¹³ marca el inicio del reconocimiento de los poderes de emergencia, pero no se establecieron los límites a los mis-

¹⁰ *Ibidem*, p. 45.

¹¹ Misma que tiene su antecedente en los Sentimientos de la Nación de 1813, aprobados en el Congreso de Chilpancingo y propuestos por José Ma. Morelos y Pavón.

¹² Aguilar Rivera, José Antonio, *El manto liberal. Los poderes de emergencia en México 1821-1876*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 28.

¹³ Esta Constitución es identificada como de corte liberal, lo que hace un reconocimiento a lo que más adelante se verá, cuando en la discusión de esta Constitución liberales de aquella época pugnaron por reconocerlo, pero dejaron sin limitación el ejercicio de

mos, lo que denota la falta de visión de los liberales para evitar construir y legalizar un poder absoluto contra el que lucharon históricamente y que fue un referente político de los mismos; lo que se podrá ver en el análisis de esta Constitución y en particular en el gobierno de Benito Juárez; así “La historia confirma que los fallos teóricos de la Constitución de 1857 produjeron un conjunto de consecuencias negativas”.¹⁴

Los liberales buscaron romper con todo aquello que en esencia olía a monarquía, pero, sobre todo, a absolutismo; entre ello, los poderes de emergencia se presentaban como una mutación moderna del absolutismo virreinal.

Se construye el liberalismo ideológico como referente opositor, en muchas ocasiones, al viejo régimen virreinal y a sus estructuras y características.

3. Escenario histórico que justifica la creación de los poderes de emergencia

El siglo XIX marcó un cambio para México. Desde que se declara su independencia y comienza a darle sentido a una nueva forma de convivencia, en donde la Constitución sería el punto único y obligado aceptado por todos en el que convergen las diferentes posturas ideológicas; sin embargo, la aceptación de los diversos documentos constitucionales no sólo fueron objeto de críticas, sino, inclusive, de desconocimiento y conflicto, lo que caracterizó a dicho periodo por la deficiencia política y el ajuste de los históricos marcos jurídicos que se presentaron como sustento de la sociedad mexicana. En este contexto, los poderes de emergencia no fueron instrumentados conforme esa realidad y necesidad, teniéndose a las leyes secundarias, principalmente, las penales como salvación liberal en un momento conflictivo.¹⁵

A pesar de la negativa en el Constituyente de 1823, diversos países habían incorporado ya los poderes de emergencia; sin embargo, México

ese poder cuando uno de los argumentos en contra de ese reconocimiento era evitar la existencia de un poder totalizador y absoluto como aconteció a partir de la Constitución de 1857.

¹⁴ Aguilar Rivera José Antonio, *op. cit.*, nota 12, p. 20.

¹⁵ Esta Constitución es de corte liberal a partir del movimiento que se da en España y donde los liberales buscan controlar el poder de un rey que está debilitado.

tenía una realidad que había partido desde la timidez liberal de contar con un ejercicio absoluto y totalizador del poder.

El debate sobre los poderes de emergencia, en el caso histórico de Iturbide, se da en razón de la utilidad que le da el emperador cuando manda aprehender a diputados que estaban participando en un movimiento en su contra para sacarlo del poder. Ello motivó un total rechazo por los liberales,¹⁶ así como el hecho de que la Constitución que estaba en vigencia, la de Cádiz, no contaba con ningún mecanismo de este tipo; motivo que al tiempo y con la salida de Agustín de Iturbide, entienden que esos poderes de emergencia no pueden tener cabida en el marco liberal, ya que se había mostrado su utilidad política y su aquiescencia conservadora e imperialista, totalitaria y absolutista.

En el Constituyente de 1823, el tema de los poderes de emergencia se rodeó de una serie de conflictos en diversas regiones, con un contexto histórico en que cada una de las posturas políticas dieron definición mexicana a los poderes de emergencia y se materializó en la Constitución de 1824, que mantuvo la lógica y esencia de la de Cádiz, solamente que implementó medios indirectos para hacer frente a los hechos de excepción, por medio de leyes arbitrarias y decretos acomodados a favor del gobernante, lo que fue un denominador común durante el siglo XIX, y hasta antes de 1857.

En los años de la República restaurada, los poderes de emergencia fueron empleados de forma constante y los gobiernos se extralimitaron en su uso, y en muchas ocasiones con fines de tipo político y no de escenarios conflictivos.

La radiografía del reconocimiento y ejercicio de los poderes de emergencia en México, durante el siglo XIX, evidencia que durante el primer periodo de dicha centuria hubo ausencia en el reconocimiento de los poderes de emergencia y uso de ellos, por conducto de leyes secundarias en franca inconstitucionalidad. Para finales del mismo, ya con la Constitución de 1857, en donde se reconocen los poderes de excepción, comienza a darse el sentido de este tema y a mostrar la necesidad de los liberales de romper con su ortodoxa visión ideológica.

¹⁶ Es importante recordar que los liberales no aceptaban la idea de un Imperio como se había establecido en el Plan de Iguala y en los Tratados de Córdoba en los que se firma la Independencia de México respecto de España.

II. PODERES DE EMERGENCIA. DEFINICIÓN, NATURALEZA, ORIGEN Y ALCANCE JURÍDICO-POLÍTICO

Resulta indispensable contar con algunos elementos teóricos que den alcance al tema de los poderes de emergencia, por lo que a continuación se hará un breve comentario sobre conceptos muy concretos que permiten entender los alcances de tema a comentario.

1. *Definición*

Los poderes de emergencia son facultades y potestades que se otorgan a uno de los poderes (en la clásica división tripartita del poder o de las funciones del poder), generalmente al Ejecutivo, para que haga frente a situaciones de emergencia, principalmente por motivos de guerra o, en algunos casos, por cuestiones de sublevaciones internas. En ambos supuestos será procedente hablar de poderes de emergencia cuando se ponga en riesgo latente la paz y seguridad del país y su sociedad.

2. *Naturaleza política y jurídica*

Estos poderes cuentan con una naturaleza de tipo jurídico y también de tipo político, de lo que se desprende la esencia y la postura de los liberales y conservadores antes descritas.

3. *Naturaleza política*

En principio, la no regulación de los poderes de excepción o emergencia, para enfrentar una situación conflictiva, motiva que tales facultades tengan que ser aceptadas en la práctica, pero sin ningún sustento constitucional, lo que lleva, una constante violación al marco fundamental y sus efectos perniciosos cubren la vida política y jurídica de las sociedades.

En otro caso, cuando son reconocidas las facultades en términos constitucionales, si no se limita su uso, se corre el riesgo de que sean orientadas para terminar con movimientos políticos y sociales opositores al gobierno en turno que ejercen esos poderes.

Tales facultades extraordinarias rompen con la división de poderes y con los derechos esenciales, fortalecen al que los ejerce, cuando se le deja la declaratoria de emergencia y el ejercicio total, sin tiempos, espacios

y materiales del mismo, lo que hace que los poderes de emergencia sean (fueran) un verdadero instrumento político de represión.

El sistema presidencialista, como sistema político a partir de la Constitución de 1824 en adelante, fortaleció al Ejecutivo con los instrumentos de medidas de emergencia, a través de leyes secundarias, pero sobre todo en 1857 con el reconocimiento constitucional, en donde se exceden "...los límites del artículo 29, (y) legislaron (gobiernos posteriores) en tiempos de paz",¹⁷ lo que fortaleció al presidente frente a los otros dos poderes, y forma parte de la esencia del presidencialismo.

Una de las razones de los liberales para no aceptar el reconocimiento legal de los poderes de emergencia era que el Constituyente de 1823 se plateaba la idea de un Ejecutivo compartido, cuya finalidad era evitar que, teniendo esas facultades, se pudieran abusar. Los poderes de emergencia eran, a partir de la visión liberal, para un Ejecutivo débil.

Aspecto importante que controla la parte política de este tema es la instrumentación de los poderes de excepción, así como su ámbito de aplicación y su vigencia material y temporal. Así, en tanto no se reconocieran todos estos temas, los poderes de emergencia se convirtieron en armas políticas a favor de los gobernantes en turno y para exterminar a sus oponentes. Su no reconocimiento legal provocaba una serie de interpretaciones legales, de las que se desprendían su uso en términos políticos.

4. *Naturaleza jurídica*

La regulación jurídica de los poderes de emergencia parte de otorgar, en momentos específicos y bien reconocidos, poderes suficientes y facultades específicas, para que de forma legal, se haga todo lo necesario para afrontar conflictos que perjudiquen la vida social.

Uno de los efectos de no regular jurídicamente a esas facultades, en el caso de la Constitución de 1824, se puede observar en la Ley de Poderes Especiales.

5. *Origen*

Los poderes de emergencia tienen orígenes muy concretos, históricos, políticos y legales.

¹⁷ Carpizo Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores, 1994, p. 101.

6. *Histórico*

El paso del régimen imperial y monárquico de Europa y América en el siglo XVIII, va construyendo una idea liberal de cambio radical en la forma de funcionamiento y organización de la sociedad y, en especial, de su gobierno.

La Revolución francesa es uno de los principales hechos que van a determinar el no incorporar y no reconocer a los poderes de emergencia; asimismo, la Independencia de la trece Colonias Norteamericanas, influyeron en una visión liberal, sobre todo federal, en la organización interna del país.

7. *Jurídico*

La naturaleza jurídica del origen de los poderes de emergencia es la corrección legal y el debido ejercicio del poder en momentos en los que el Estado no cuenta con la capacidad y posibilidad de hacer valer los derechos fundamentales de los ciudadanos.

8. *Político*

El origen jurídico de los poderes de emergencia consiste en el incremento, legalmente reconocido, del poder del gobierno, expandiendo y pervirtiendo la esfera de competencia de los otros dos poderes públicos, en casos de excepción, si no se aceptan constitucionalmente, y utilizando las leyes secundarias, o bien si no se cuenta con una limitación en el marco constitucional de esos poderes, que evite su uso indebido y que se transforme en un mecanismo político a favor del gobierno respectivo.

III. REGULACIÓN DE LOS PODERES DE EMERGENCIA. AUTORIDADES Y FORMAS DE SU REGULACIÓN, CONTEXTO HISTÓRICO EN EL SIGLO XIX EN MÉXICO

A lo largo de la historia de México, especialmente durante el siglo XIX, una de las constantes en el desarrollo de la sociedad y del gobierno lo fue los conflictos, tanto internos como externos, que en gran medida son la hipótesis de la justificación para el reconocimiento y ejercicio de los poderes de emergencia.

Desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución liberal de 1857, los poderes de emergencia fueron un gran tema a discusión, y a pesar de que en algunos de esos momentos históricos tuvieron mayor relevancia en el debate ideológico, su reconocimiento tuvo aceptación hasta la Constitución de 1857, por lo que es necesario hacer un análisis de cada uno de esos periodos históricos y de cómo se discutió y, de ser el caso, como se aceptó y reconoció el ejercicio de las facultades en estado de excepción.

1. *Constitución de Cádiz*

A raíz de los conflictos que vivió España a partir del año de 1808, con el levantamiento de Fernando VII en contra de su padre, y de la expansión francesa que logra dominar a España en ese mismo año, se dio origen a un replanteamiento en las formas políticas de España.

La sociedad española comenzó a luchar por recuperar su gobierno frente a los franceses y buscó construir nuevas estructuras políticas que pudieran dar mayor solidez a la vida española de los años de 1812, razón por la cual se convoca a las Cortes y se busca crear, por ese conducto, un nuevo marco constitucional.

“La integración de las Cortes de Cádiz favoreció al bando liberal”,¹⁸ por lo que el debate para la creación de una nueva construcción tuvo, por tanto, una gran influencia liberal, misma que tenía en la Revolución francesa un gran icono histórico de construcción ideológico, pues “los grandes debates rumbo a la Constitución de Cádiz fue el de la igualdad y los derechos de los americanos”.¹⁹

El producto de estas cortes de Cádiz lo fue la Constitución de 1812, de corte totalmente liberal, y que reconocía como principios fundamentales, entre otros, a la división de poderes; el sometimiento del rey a una Constitución; así como el reconocimiento de derechos a los españoles y americanos²⁰ por igual, entre otros.

Siendo una Constitución liberal, tenía, como se observó, una idea muy clara de controlar el uso del poder en favor de los habitantes de to-

¹⁸ Cruz Barney, Óscar, *op. cit.*, nota 6, p. 608.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Éstos eran todos los habitantes de los territorios virreinales que estaban en poder de los Españoles para este año de 1812 y que habían formado ya algunos movimientos a favor del reconocimiento de derechos como españoles.

do los territorios españoles, recogiénose la tendencia liberal que la revolución francesa había logrado pernear en varios territorios europeos y americanos.

Es por esa razón que la Constitución de Cádiz no recoge, ni implementa, el ejercicio de los poderes de emergencia, en tanto que éstos eran entendidos como instrumentos de dominio absolutista, lo que obviamente, no se permitía para aquellos años.

La postura liberal buscó estructurar un esquema de funcionamiento ordinario por medio de esta Constitución, pero dejó a un lado los casos y momentos en los que las circunstancias internas o externas requirieran de un esquema distinto en el que se pudiera ejercer de forma más directa y personal el poder, ello implicó el regreso a ese esquema ordinario liberal. En tanto se dejó a un lado ese posible escenario dentro del debate constitucional, al confundirlo con un momento de mutación absolutista, la Constitución de Cádiz abrió el camino para un debate intenso en México y dejó en estado de indefensión a los gobiernos mexicanos en la primera mitad del siglo XIX, edificando un gobierno débil y vulnerable.

La única parte de esta Constitución donde se reconoce un mecanismo para hacer frente a conflictos, fue la suspensión de *habeas corpus*, pero no dotaba de la totalidad de instrumentos necesarios para afrontar tales situaciones.

Así el artículo 308 de la Constitución Política de la Monarquía Española, presentaba la única salida para los casos de emergencia: “Artículo 308. Si en circunstancias extraordinarios la seguridad del Estado exigiese, en toda la monarquía ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delinquentes, podrán las cortés decretarla por un tiempo determinado”.²¹

Aunque es distinto hacer referencia a la suspensión de garantías, como lo es este caso, en la suspensión de *habeas corpus* y al ejercicio de poderes de emergencia,²² que requiere en gran medida de la suspensión de garantías, “hubo un primer periodo en que, por táctica o por desconoci-

21 Carbonell, Miguel *et al.* (comps.), *Constituciones históricas de México*, 2a. ed., México, UNAM-Porrúa, 2004, p. 218.

22 Se entiende como el rompimiento de un principio fundamental en las constituciones liberales el de la división de poderes, en razón de que quedará en el Ejecutivo la posibilidad de ejercer facultades de legislador y resolutor junto con las de aplicador de la norma, violentando en todo, el principio liberal de separación de poderes o de funciones del poder.

miento del sistema, se propuso a veces una sola de las dos medidas”,²³ como adelante se podrá observar.

A partir de esta postura española, el debate en México se dio y se sustentó en tanto este marco Constitucional no reconocía a las facultades de emergencia.

Independizado México y para el año de 1822, Iturbide tiene un problema con diputados liberales de esa época que formaban parte de Congreso Nacional. Utilizó la suspensión de *habeas corpus* y mandó detener a los diputados bajo el argumento de estar organizando un movimiento para derrocarlo, lo que motivó que un año después, y a raíz de la salida del país de Agustín de Iturbide, el Constituyente tuviera un fuerte temor a señalar, no sólo la existencia de poderes de emergencia, sino de la suspensión de garantías, como el *habeas corpus* lo hacía y que había sido utilizado por Iturbide en contra de liberales.

Además, Iturbide propuso la posibilidad de aplicar leyes marciales para el conocimiento de delitos civiles, como procedimientos alternativos.

Esto originó que se confirmará la idea liberal de que los poderes de emergencia y suspensión de garantías se pensarán como mecanismos e instrumentos absolutistas, contrarios a la esencia liberal.

2. *Constitución de Apátzingan de 1814*

En esta Constitución no se presentan esquemas de poderes de emergencia. Hay que recordar que este documento insurgente es de corte totalmente liberal, y por tanto, carecería de lo mismo que la de Cádiz y las subsecuentes liberales.

3. *Constitución de 1824*

Históricamente, el año de 1824 tiene dos hechos muy importantes tras de sí y que influyen determinadamente en el tema de los poderes de emergencia:

- La independencia de México con la firma del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, así como la aceptación de validez de la Cons-

²³ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 25a. ed., México, Porrúa, 1991, p. 226.

titudin de Cádiz, en todo aquello que no fuera en contra del Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba; y,

- El imperio mexicano que encabezó por un pequeño periodo Agustín de Iturbide, Agustín I, en donde, como se comentó, fue un tiempo importante en el tema de análisis.

Ambos hechos marcaron el rumbo de la discusión y el debate en el Constituyente²⁴ de 1823 sobre los poderes de emergencia.

De tal forma, esta Constitución además de no considerar a los poderes de excepción, tampoco consideró ni previó, como sí lo hacía la Constitución de Cádiz, la suspensión del *habeas corpus*, y solamente mantuvo un articulado incipiente e imprecisión para hacer frente a situaciones extraordinarias, lo que produjo una marejada de interpretaciones al momento que se quisieron aplicar, provocando, además, llegar a un estadio que los propios liberales lucharon por evitarlo, tener un poder absoluto e ilimitado, que en la ausencia de esos poderes de emergencia, fue el resultado único.

El artículo 49, en su fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, hacía una incipiente referencia a la forma en cómo se atacaría un problema por el gobierno:

Artículo 47. Las leyes y decretos que emanen del congreso general, tendrán por objeto:

I. ...

II. Conservar la unión federal de los Estados, y la paz y el orden público en lo interior de la federación.²⁵

Este artículo, y en particular esta fracción, dio origen a un gran número de violaciones constitucionales en tanto se fueron creando una serie de leyes secundarias que buscaban hacer frente a los momentos de excepción. Así, se compensó, inconstitucionalmente, la ausencia de poderes de emergencia con leyes y decretos, “Una de estas leyes fue promul-

²⁴ Es necesario recordar que en este Constituyente, la conformación favoreció al grupo liberal, que se había posesionado en mejor forma en su interior, frente al debilitamiento de los monárquicos, que pasaron después al bando conservador. El perfil del Constituyente de 1823, por tanto, era totalmente liberal y en consecuencia, su postura frente a los poderes de emergencia era obvia, en total repudio, ya que rompía con los principios liberales.

²⁵ Carbonell, Miguel *et al*, *op. cit.*, nota 21, p. 316.

gada en 1829, siendo presidente Vicente Guerrero; en ésta se autorizó al Ejecutivo de la Federación a adoptar las medidas necesarias para la conservación de la independencia, el sistema federal y la tranquilidad pública”.²⁶ Ésta es una de las grandes contradicciones liberales entre su reconocimiento ideológico y su ejercicio pragmático.

4. *Leyes constitucionales*

Para el año de 1835 el sistema federal había mostrado sus aparentes problemas, por lo que se sustituye y se implementa el sistema centralista, postura opositora al liberal federalista.

Durante el periodo de 1835 a 1843, el primer régimen centralista vivió una serie de conflictos que de igual forma mostraron su debilidad ideológica, institucional y constitucional, sobre todo en cuanto se refiere a los poderes de emergencia. Para el año de 1836 se da el planteamiento de Independencia de Texas, que se logra un año después; la manifestación de Yucatán en igual sentido y la guerra con Estados Unidos, así como la histórica lucha con los oponentes, es decir, los liberales.

En el año de 1838 se da un conflicto internacional y el ejecutivo solicita poderes de emergencia para hacer frente a ese hecho; sin embargo, internamente se mantenían los conflictos y es en este contexto donde los poderes de emergencia se utilizaron, no para resolver el conflicto internacional con Estados Unidos.

Todo ello confirmó que no contar con poderes de emergencia solamente provocaba un desconcierto y hechos como los antes mencionados.

La creación de la Constitución de 1836 parte de una clara idea, “lo que necesitaba (México), alegaban (centralistas), era una dura y centralizada forma de gobierno, similar a aquello del régimen colonial”.²⁷

Esta Constitución, también conocida como las Siete Leyes, regulaban la detención preventiva, pero no contemplaban la suspensión del *habeas corpus*. En el artículo 18 de la Cuarta Ley, que era una copia del artículo 172 de la Constitución de Cádiz, se señalaba:

26 Rabasa, Emilio O. (coord.), *Nuestra Constitución*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990, colección de Cuadernos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, núm. 12, p. 72.

27 Costeloe, Michael, “La historia de México de Lucas Alamán: publicación y recepción en México 1849-1850”, *Memorias de la Academia Mexicana de la Historia*, México, correspondiente de la Real de Madrid, 1995, t. XXXVIII, p. 109.

Artículo 18. No puede el presidente de la República:

1o. ...

2o. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública, podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposición del tribunal ó Juez competente á los tres días á mas tardar.²⁸

Los artículos 45 y 46 de la Tercera Ley de esta Constitución prohibían claramente la existencia de poderes de emergencia:

Artículo 45. No puede el Congreso general:

1o. ...

5o. Privar, ni aún suspender, á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

6o. Reasumir en sí, ó delegar en otros por vía de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes Legislativo, ejecutivo y Judicial.

Artículo 46. Es nula cualquiera ley ó decreto dictada con expresa contravención al artículo anterior.²⁹

Dos factores explican la prohibición de los poderes de emergencia en esta Constitución:

- Mantenían los puntos políticos liberales de los poderes de emergencia, no se había modificado por el mismo temor y por la gran oposición liberal que logra tener aquí un triunfo importante sobre los conservadores; y,
- El uso político que se le dio a esos poderes en conflictos ideológicos y políticos, fue mal visto por conservadores y liberales moderados, que entendían que no se podía regular ese tipo de poderes porque se podían dar mal uso.

5. *Bases Orgánicas de la República Mexicana*

Después de los conflictos internos y sobre todo de la pérdida de una parte importante del territorio mexicano, que pasó a ser integrante de los Estados Unidos de Norteamérica, se hace un replanteamiento del esquema constitucional.

28 Carbonell Miguel *et al.*, *op. cit.*, nota 21, p. 374.

29 *Ibidem*, pp. 364 y 365.

En el año de 1843 se modifican las Siete Leyes y se crean las Bases Orgánicas de la República Mexicana. Es en este documento donde, por primera vez, se reconoce una especie de poderes de emergencia, aunque en realidad solamente se retomó el texto, tal cual, del artículo 308 de la Constitución de Cádiz y que se refería a la suspensión del *habeas corpus*, que no había sido reconocido ni en la Constitución de 1824, ni en la de 1836.

La causa que explica el reconocimiento de la suspensión del *habeas corpus*, es la necesidad de contar con los mayores y mejores elementos para afrontar hechos que se habían presentado, y que seguían sucediendo, por lo cual, en el año de 1846, el Congreso concedió el Ejecutivo facultades específicas, donde “el Congreso se reservó el poder conceder al presidente las autorizaciones extraordinarias, que exijan la defensa y el bien de la República”.³⁰

Esta tendencia a reconocer los poderes de emergencia se vio desde el proyecto de Constitución de 1840, que en el artículo 65 señalaba: “solamente en el caso de que la seguridad y conservación de la República lo exijan, podrá el Congreso facultar extraordinariamente y por tiempo limitado al presidente de ella, en cuanto baste para salvar estos objetos”.³¹ Sin embargo, la propuesta no fue aceptada por los liberales y todo quedó en el proyecto, manteniéndose, únicamente, la suspensión del *habeas corpus*, pero sin el reconocimiento de los poderes de emergencia.

Para el año de 1840 se restaura la Constitución de 1824 y se da el triunfo de los liberales sobre los conservadores. A pesar de la fuerte oposición de los liberales y de su triunfo, la discusión fue más fuerte al interior de los liberales, como es el caso de Otero que planteó lo siguiente:

Comprometida una guerra en la que México lucha anda menos que por su existencia; ocupada la mitad de su territorio por el enemigo, que tiene ya siete Estados en su poder: cuando acaba de sucumbir nuestra primera ciudad marítima, y se halla seriamente amenazada aun la misma capital, ninguna cosa sería mejor que la existencia de alguna organización política, que evitando las

30 Aguilar Rivera, José Antonio, *op. cit.*, nota 12, p. 189, citando a Dublán y Lozano *Legislación Mexicana*, vol. 5, *El Decreto del Congreso Extraordinario. Organización del Gobierno Provisional de la República*, p. 132. Véase también Matute, Álvaro, *Antología México en el siglo XIX. Fuente e interpretaciones históricas*, México, UNAM, 1973, p. 274.

31 Aguilar Rivera, José Antonio, *op. cit.*, nota 12, pp. 180 y 181.

dificultades interiores, dejase para después el debate de los principios fundamentales.³²

Sin embargo, no tuvo eco dentro de su grupo político y fue dejado fuera del marco constitucional.

6. *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*

Esta Constitución tiene el fuerte matiz de ser totalmente liberal y, en principio, renuente a los poderes de emergencia. Para estos años seguían existiendo problemas dentro del país, pero sobre todo se estaba acomodando de nueva cuenta la República como forma de gobierno, sin embargo, los conservadores buscaban desconocer esa forma y mantener el centralismo.

En 1853, con motivo de la diversidad de conflictos al interior del país,³³ el Congreso concedió al Ejecutivo, a solicitud de éste, poderes de emergencia, bajo el siguiente texto:

...que dicte (el ejecutivo) todas las medidas que crea conveniente a fin de restablecer la paz pública y conservar la integridad del territorio nacional, sin atacar la forma de gobierno ni impedir ni alterar el ejercicio de los Supremos Poderes de la unión ni el de los estados ni resolver los negocios eclesiásticos ni negociaciones pendiente con la corte de Roma: tampoco podrá intervenir en las atribuciones judiciales, ni atacar la propiedad, ni alterar los tratados existente.³⁴

El gobierno federal acaba de organizarse, y todavía cha con mil dificultades; con la violencia de todo estado de reacción, con la falta de sus medios de poder...³⁵

En algunos liberales ya existía el fuerte fundamento de normar los poderes de emergencia, pero existían los liberales puros —radicales—, que

32 Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1992*, México, Porrúa, 1992, p. 444.

33 Como los casos de Sonora, que pretendió, en 1852, independizarse, buscando seguir a Texas, o bien la firma del tratado con Estados Unidos para delimitar la frontera y la compra que pretendió Estados Unidos de Norteamérica de la Mesilla, así como la manifestación histórica y lucha constante con los conservadores.

34 Aguilar Rivera, José Antonio, *op. cit.*, nota 12, p. 195.

35 *Idem.*

consideraban que no era viable ese sistema en el marco del federalismo y del liberalismo. Contrario a ellos, liberales moderados y conservadores consideraban que era necesario contar con dichas facultades.

Con un liberal al frente del gobierno, como lo fue Comonfort,³⁶ se creó el Estatuto Provisional en mayo de 1856, mismo que reconoció los poderes de emergencia, pues en el artículo 82 señalaba: “El presidente de la República podrá obrar discrecionalmente cuando así fuera necesario, a juicio del Consejo de Ministros, para defender la independencia o la integridad del territorio, o para sostener el orden establecido o conservar la tranquilidad pública; pero en ningún caso podrá imponer la pena de muerte ni las prohibidas por el artículo 55...”³⁷

En la Constitución de 1857, entendidos los liberales de la necesidad de contar con poderes de emergencia, se fortaleció la discusión sobre este tema: “el propósito deliberativo de la Constitución de 1857 fue detener el flujo de rebeliones, nuevas Constituciones, contrarrevoluciones y dictaduras que habían caracterizado a México desde su independencia...”³⁸

Así, el texto aprobado de la Constitución de 1857 contenía el artículo 29 que normaba los poderes de emergencia, hecho insólito si tomamos en cuenta la constatación negativa de los liberales para aceptar este hecho y más cuando se dan dentro de uno de los textos de mayor inclinación liberal como lo es el manto constitucional del 57.

El artículo señalaba lo siguiente:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con aprobación del congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse á determinado individuo.

...Si la suspensión tuviere lugar hallándose el congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias par que el ejecutivo haga

36 Aunque era un liberal, tenía mayor reconocimiento hacia muchos de los postulados conservadores, ya que era de los liberales moderados y no de los radicales, quienes buscaban terminar con el régimen centralista y no pretendían ninguna cercanía con ese grupo opositor.

37 Aguilar Rivera, José Antonio, *op. cit.*, nota 12, p. 197.

38 *Ibidem*, p. 202.

frente á la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.³⁹

De esta forma, el reconocimiento de los poderes de emergencia se hace realidad dentro del marco constitucional, lo que aparentemente resolvería muchos de los problemas que se habían suscitado por la ausencia de éstos; sin embargo, las intervenciones extranjeras y conflictos internos con los conservadores, llevaron a Juárez al abuso de este poder, lo que motivó una fuerte crítica, no sólo con sus oponentes de proyecto, sino, inclusive, dentro del grupo de personas que lo apoyaban.

De la lectura del mencionado artículo se observa como gran parte de estos poderes recaen en todo su ejercicio, e inclusive en la consideración para solicitarlos, en el Ejecutivo, teniendo amplias facultades en el caso de que el Congreso se los otorgue, así como el problema que se configura cuando el Congreso tenía una conformación hacia el grupo liberal y se podía, por tanto, lograr cualquier objetivo con estos poderes, convirtiéndolos en un instrumento de lucha política y no de enfrentamiento nacional, como lo hizo Juárez.

El reconocimiento constitucional de los poderes de emergencia tuvo un antecedente que va a marcar el funcionamiento de los mismos a partir del año de 1857:

El plan de Ayutla sólo preveía la organización del país como República representantívta y popular. Sin embargo, aunque se iba a gobernar con facultades extraordinarias hasta la expedición de la Constitución (de 1857), lo cierto fue que, por la situación en que se encontraba el país durante 1857, las facultades especiales siguieron en vigor y muy poco se pudo hacer de acuerdo al nuevo código fundamental. Más aún cuando, a los pocos meses de entrar en vigencia, sufrió el desconocimiento por parte del propio Ejecutivo.⁴⁰

El Plan de Ayutla señala, en su punto 3: “El presidente interino quedará desde luego investido de amplias facultades para atender a la seguridad de independencia del Territorio nacional, y a los demás ramos de la administración pública”.⁴¹

39 Carbonell, Miguel *et al.*, *op. cit.*, nota 21, p. 456.

40 *La administración pública en la época de Juárez*, México, editado por la Secretaría de la Presidencia, Dirección General de Estudios Administrativos, 1973, t. I, p. 184.

41 Matute, Álvaro, *op. cit.*, nota 30, p. 288.

Desde el año de 1853 hasta 1857 se fueron dando una serie de decretos que legalizaban los poderes de emergencia, tales como los siguientes: “Enero 11 de 1853. Decreto del Congreso General.- Se faculta al Gobierno para que restablezca la tranquilidad pública”,⁴² “Enero 19 de 1853. Decreto del Gobierno.- Se manda que cese en sus funciones el Poder Legislativo”,⁴³ y, “Noviembre 5 de 1857. Decreto del Congreso.- Suspensión de garantías individuales”.⁴⁴

En el gobierno de Juárez, éste tuvo que aplicar constantemente los poderes de emergencia, usándolos en muchos casos fuera de tiempo y para casos ya no necesarios, motivando con ello fuertes críticas, como lo es el caso de la prórroga de sus funciones como presidente de la República, como se desprende del decreto de fecha 14 de agosto de 1867, que contiene la convocatoria que en su parte primera señala:

1o. Que conforme al decreto de 8 de noviembre de 1865, el Presidente de la república debió prorrogar y prorrogó sus funciones, por la imprescindible necesidad de las circunstancias de la guerra, consignándose en el mismo decreto, que para cumplir el deber sagrado de devolver al pueblo los poderes que le confió, entregaría el gobierno al nuevo presidente que se eligiera, tan luego como la condición de la guerra permitiese que se hiciera constitucionalmente la elección.⁴⁵

IV. REALIDAD CONTRA PROYECTO POLÍTICO, CONVERGENCIA DE LOS PODERES DE EMERGENCIA

Desde la Constitución de Cádiz hasta la Constitución de 1857, ambas de corte liberal, las necesidades fueron marcando el cambio sobre el reconocimiento y regulación de los poderes de emergencia.

42 *La administración pública en la época de Juárez, cit.*, nota 40, p. 297. El texto dice: “Artículo 1. Se faculta al Gobierno para que dicte todas las medidas que crea conducentes a fin de restablecer la paz pública y conservar la integridad del territorio nacional...”.

43 *Idem*. “Decreto 1. Cesará inmediatamente en sus funciones, por voluntad de la nación, el actual Poder Legislativo de la República”.

44 *Ibidem*, p. 797. “Artículo Único. Se aprueba el acuerdo presentado por el Ejecutivo de la unión, que dice a la letra: para proveer al restablecimiento del orden público, a la defensa de la independencia y de las instituciones se suspenden, desde la publicación de la presente ley hasta el 30 de abril próximo venidero, las garantías consignadas en los arts. 7, 9, 10, 11, 1a. parte de 13, 16, 1a. y 2a. parte del 19, 21 y 26 de la Constitución”.

45 *La administración pública en la época de Juárez, cit.*, nota 40, p. 25.

La transición jurídica del Virreinato a la construcción de un México independiente tiene un punto esencial en la falta de un vocabulario jurídico nuevo que tuviera concordancia con la postura liberal que permitió, en la primera Constitución del independiente México, “la paradoja es que el nuevo ordenamiento jurídico (1824) que implica esta revolución, tiene que expresarse con un gran número de palabras heredadas del Antiguo Régimen: público, gobierno, etcétera; los partidos y los publicistas más aferrados al ideal liberal tienen que compartir con sus contrincantes conservadores o reaccionarios, el mismo vocabulario”.⁴⁶

Con el México independiente se construyeron dos opciones de visión política, el centralismo y el liberalismo, cada una de ellas defendió, en muchos casos a ultranza, sus propuestas y sus proyectos aplicados en cada momento histórico. “En medio de las posiciones ideológicas mejor definidas o más extremas, encontramos un amplio campo de hibridaciones culturales y políticas que confieren su mayor originalidad a este periodo de la historia de los países hispánicos en general, y de México en particular”.⁴⁷

El centralismo siempre buscó un esquema más controlado en el ejercicio del poder, y veía en los poderes de emergencia una buena forma de lograrlo, sobre todo frente a una serie de fenómenos, tanto internos como externos, que se vivieron en el territorio mexicano al paso del siglo XIX.

Por otro lado, los liberales, que siempre se opusieron férreamente a la implementación de esos poderes de emergencia, sobre todo en los inicios del siglo XIX.

En cada tiempo que vivió la historia de México, y sobre todo en aquellos donde se enfrentaron los gobiernos respectivos a situaciones conflictivas, los poderes de emergencias fueron un tema discutido, pero con una conclusión adelantada a manera de introducción en el debate para los liberales, aceptar ese esquema de poderes de emergencia sería regresar a las estructuras del absolutismo virreinal que había influenciado en la Nueva España.

Los liberales se fueron dando cuenta de que su postura radical de no aceptar por nada este tipo de mecanismo de protección, los llevaría a nunca establecer el régimen liberal, a razón de la continua existencia de problemas que se vivían; los levantamientos armados eran motivados en

46 Lempérière Annick, *op. cit.*, nota 3, p. 36.

47 *Ibidem*, pp. 36 y 37.

gran medida, por la debilidad de un gobierno sin poderes de emergencia, por ello, el discurso tuvo que cambiar, no así la ejecución de los mismos. El reconocimiento de los poderes de emergencia se da hasta la Constitución de 1857, pero desde el primer gobierno liberal, con Guerrero, se ejercieron, inconstitucionalmente, ese tipo de poderes, hasta el propio Benito Juárez, quien con el sustento del marco constitucional igualmente ejercicio tales facultades.

La diferencia principal entre cada uno de esos gobiernos fue el tiempo en que gobernaron y el fundamento de los poderes. Un gran problema práctico fue que los poderes de emergencia fueron utilizados como fusil político contra los contrincantes, y la discusión nunca pudo resolver ese gran dilema de construcción institucional.

Así, los liberales se dieron cuenta que eran necesario reconocerlo, los conservadores fueron un tanto más acertados en su postura frente a la realidad existente.

El proyecto ideológico, con los liberales, e inclusive conservadores, siempre chocó con la realidad, y ésta fue la que motivó el actuar de cada uno de esos gobiernos, no así su postura ideológica.

V. CONCLUSIONES

Se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. El origen del desconocimiento constitucional de los poderes de emergencia lo encontramos en las ideologías que para el inicio del siglo XIX se presentaron, liberales y conservadores.
2. La experiencia que se había vivido en España con el rey y sus poderes, así como el Virreinato en la Nueva España y territorios españoles, tuvo un campo fértil tanto para la construcción del liberalismo como para mostrar su proyección, teniendo como sustento principios esenciales como los derechos fundamentales de propiedad, la seguridad, la igualdad y la libertad, la división de poderes y el control del ejercicio del poder; de estos últimos se desprende la determinante negación liberal de reconocer fundamento legal a los poderes de emergencia.
3. El liberalismo, con el paso del tiempo, fue encontrando, en los hechos, la justificación de reconocer a esos derechos, sobre todo a

mediados del siglo XIX. Las luchas internas y externas fueron factor determinante para demostrar como un gobierno débil no podía hacer frente a esa realidad, por lo que los poderes de emergencia se utilizaron, por gobiernos liberales aun cuando en el debate los negaba.

4. El reconocimiento de esos poderes tuvo su cenit en la Constitución de 1857, documento de máxima esencial liberal, y que por tanto es significativo el reconocimiento de estas facultades, lo que a su vez evitó que se siguieran ejerciendo poderes y acciones por los gobiernos con un sustento inconstitucional, al no estar aceptados en la letra del máximo documento, los poderes de emergencia; y,
5. Los poderes de emergencia fortalecieron la postura del Ejecutivo y fueron allanando el camino para crear el sistema presidencial que hoy esta mutando después de su ejercicio extremo mediante el presidencialismo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR RIVERA, José Antonio, *El manto liberal y los poderes de emergencia en México 1821-1876*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- BOBBIO, Norberto, *Derecha e izquierda*, México, Taurus, 1998.
- , *Liberalismo y democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 2002.
- BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1996.
- , *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1991.
- CARBONELL, Miguel *et al.*, *Constituciones históricas de México*, México, UNAM-Porrúa, 2004.
- CARPISO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI Editores, 1978.
- CONNAUGHTON, Brian *et al.* (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México*, México, Colegio de Michoacán-UAM-UNAM-Colegio de México, 1999.

- CRUZ BARNEY, Óscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford, 2005.
- GUEMEZ PINEDA, Arturo, *Liberalismo en tierra del caminante Yucatán 1812-1840*, México, Colegio de Michoacán-Universidad Autónoma de Yucatán, 1994.
- La administración pública en la época de Juárez*, México, editado por la Secretaría de la Presidencia, Dirección General de Estudios Administrativos, 1973, ts. 1 y 3.
- MATUTE, Álvaro, *Antología México en el siglo XIX. Fuentes, interpretaciones históricas*, México, UNAM, 1973, Lecturas Universitarias.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1991.
- , *Leyes fundamentales de México 1808-1992*, México, Porrúa, 1992.

Artículos especializados

- BUSTAMANTE, Carlos María de, “Continuación del cuadro histórico, el gabinete mexicano durante el segundo periodo de Bustamante hasta la entrega del mando a Santa Ana”, *Clásicos de la historia de México*, México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, 1985, núm. 8, t. II.
- COSTELOE, Michael, “La historia de México de Lucas Alaman: publicación y recepción en México 1849-1850”, *La Memoria de la Academia Mexicana de la Historia, Correspondiente de la Real de Madrid*, México, 1995, t. XXXVIII.
- GALINDO Y GALINDO, Miguel, “La gran década nacional o relación histórica de la Guerra de Reforma, intervención extranjera y gobierno del archiduque Maximiliano 1857-1867”, *Clásicos de la historia de México*, México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, 1987, ts. 1 y 2.
- MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Pablo, “El primer constitucionalismo conservador: las Siete Leyes de 1836”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. XV, 2003.

MORA, José María Luis, “México y sus revoluciones”, *Clásicos de la historia de México*, México, Instituto Cultural Helénico-Fondo de Cultura Económica, 1986, t. I.

Nuestra Constitución, Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano de las garantías individuales artículos 28 y 29, México, Instituto Nacional de Estudios de la Revolución Mexicana.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Derecho en el gobierno conservador, 1858-1860”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, vol. III, 1991.